

Constancia de Secretaría: Manizales, 26 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó memorial solicitando que la notificación de los demandados sea realizada a través del Centro de Servicios Judiciales.

Adicionalmente, la parte actora radica memorial solicitando al Despacho dictar sentencia anticipada, toda vez que el día 4 de abril el arrendador recuperó la tenencia del bien inmueble objeto de restitución.

Sírvase proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la apoderada de la demandante LEIDY KATHERINE OSORIO PIEDRAHITA, se profiera sentencia anticipada dentro del presente proceso de Restitución de bien inmueble arrendado –vivienda urbana–, instaurado frente a los señores, EDWARD ALEXANDER ESPITIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.020.727.918, WILINTON CHUNZA BALLEEN, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 79.856.591 y LEONEL CABRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.020.820.789.

Sobre la sentencia anticipada dice el artículo 278 del CGP *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Casos en los cuales, como es evidente, la parte demandada tiene que estar debidamente notificada del auto admisorio de la demanda y que las partes lo soliciten de común acuerdo, que no haya pruebas que practicar, lo que no ocurre en el caso objeto de examen.

La solicitud de la apoderada demandante esta soportada en el hecho que *“el día 4 de abril del presente año, el arrendador recupero la tenencia del inmueble objeto del presente proceso. /.../*

Teniendo en cuenta las constantes quejas de los demás vecinos del apartamento, por los malos olores provenientes del mismo desde hace más de 4 semanas, se tomó la decisión de aplicar la mencionada clausula e ingresar al inmueble con personal de bomberos y policía, adicionalmente por

quedar ubicado en un edificio se debe garantizar la seguridad de los demás habitantes. (Se enviarán los videos del ingreso al inmueble como prueba)”.

Actuación arbitraria y para la cual, pese a lo indicado en la cláusula vigésima tercera, se debió solicitar al Despacho la práctica de una inspección judicial con el fin de determinar si se daban las condiciones para ordenar la restitución anticipada del inmueble, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.:

“Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien”.

Es más, recordemos que el artículo 384 num. 3. de la codificación en cinta, establece que “3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, para lo cual también es requisito sine qua non, que la notificación del auto admisorio este debidamente notificado a la parte pasiva y ésta haya guardado silencio.

Así las cosas, es evidente que, proferir sentencia anticipada en este caso resultaría vulneratorio del debido proceso y del derecho de defensa de los demandados.

Visto lo anterior, no accederá el despacho a lo deprecado por la parte demandante y se ordena que por Secretaría se remita al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES las piezas procesales pertinentes para la notificación del auto admisorio de la demanda a los señores EDWARD ALEXANDER ESPITIA con correo electrónico alexandercabrera0226@gmail.com, WILINTON CHUNZA BALLEEN con correo electrónico wilntochinza@hotmail.com y LEONEL CABRERA con correo electrónico leitocabrera@hotmail.com, direcciones electrónicas que fueron aportadas en el escrito genitor y en la forma establecida en la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04aba50efc16533c68dda2f9bc263ac6c786ea2f1ba3c10de44d59300f0ec71**

Documento generado en 05/06/2023 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>